**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 1956/2019 Y 2112/2019**

El incorporar las declaraciones de una persona por medio de su lectura en un procedimiento penal, cuando no pueda rendir su testimonio presencialmente a causa de un trastorno mental, no vulnera los principios de contradicción e inmediación.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Ramón Eduardo López Saldaña.

|  |
| --- |
| **Resumen:**El presente asunto tiene como origen un juicio en materia penal, en el que la fiscalía promovió un incidente para incorporar mediante lectura, las declaraciones de las víctimas en el procedimiento, en términos del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El referido incidente fue declarado fundado, dado que los peritos determinaron, entre otras cuestiones, que las víctimas sufrían de estrés postraumático.De esta forma, el tribunal de enjuiciamiento admitió la incorporación de las declaraciones de las víctimas por medio de su lectura, pues realizó una interpretación de los derechos de la víctima reconocidos en el artículo 20 de la Constitución federal, y determinó que la excepción prevista en el Código Nacional citado también era aplicable a las víctimas, por lo que no vulnera los principios de contradicción e inmediación. Seguidas diversas etapas en el procedimiento, las personas que fueron sentenciadas por el delito cometido en agravio de las víctimas, promovieron diversos juicios de amparo, en los que el tribunal colegiado de conocimiento determinó negar la protección constitucional federal. Al no estar de acuerdo con esta decisión, las personas promoventes interpusieron recurso de revisión. Así, el problema jurídico que analizó la Primera Sala consistió en determinar si la excepción contenida en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera los principios de contradicción e inmediación, al autorizar la incorporación por lectura de las declaraciones de testigos cuando presenten un trastorno mental transitorio o permanente. |

**Antecedentes del caso:**

En junio de dos mil quince, cinco hombres que se identificaron como elementos de la Policía Federal Ministerial, ingresaron a una refaccionaria con el fin de llevar a cabo una inspección. Una vez que revisaron el negocio, los hombres se dirigieron con una mujer a quien le indicaron que vender combustible era un delito, por lo que le solicitaron para no detenerla, inicialmente, la cantidad de cien mil pesos y, posteriormente, ciento cincuenta mil pesos, esto en presencia de dos de sus familiares.

Unos días después, a través de una llamada telefónica, los hombres solicitaron a las víctimas la cantidad de doscientos mil pesos, amenazaron al esposo de la mujer que en caso de no entregar el dinero requerido se llevarían a su esposa y que ello le saldría más caro, además les advirtieron que de dar a conocer los videos de circuito cerrado que tenían en su refaccionaria le harían daño a toda su familia. Al final, los hombres no lograron obtener de las víctimas la cantidad de dinero que fue solicitada.

Con motivo de los hechos ocurridos las autoridades iniciaron un proceso penal. Al abrirse la audiencia de juicio oral, la fiscalía promovió un incidente a fin de considerar actualizada la excepción prevista en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para incorporar al juicio mediante lectura las declaraciones de las víctimas que constaban en la carpeta de investigación.

El incidente promovido fue declarado fundado, debido a que los peritos en la materia determinaron, entre otras cuestiones, que las víctimas sufrían de estrés postraumático, que existía una amenaza a su vida e integridad, e incluso existía la posibilidad de un suicidio por parte de aquéllas, además de que su comparecencia en la audiencia podría revictimizarlas.

En ese contexto, el tribunal de enjuiciamiento que conoció del asunto realizó una interpretación de los derechos de la víctima reconocidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, y derivado de ello determinó que la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, también era aplicable a las víctimas, por lo que la incorporación al juicio de sus declaraciones leídas cuando presentan un trastorno mental no vulnera los principios de contradicción e inmediación.

El juez de conocimiento dictó sentencia en contra de los cinco hombres, al considerarlos penalmente responsables por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa e intimidación, por lo que les impuso pena de prisión de cuatro años ocho meses, multa de ochenta y tres días, destitución e inhabilitación de dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos y los condenó al pago de la reparación del daño a las víctimas.

Al no estar de acuerdo con esta determinación, los hombres interpusieron un recurso de apelación, del cual conoció un Tribunal Unitario de Circuito. Así, el tribunal emitió resolución determinando modificar la sentencia reclamada, únicamente respecto a la pena de destitución, por lo que los sentenciados, al no estar de acuerdo, promovieron dos juicios de amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de tales asuntos, determinó negar el amparo solicitado por los promoventes, quienes al no estar conformes con esta decisión interpusieron recurso de revisión. Entre otras cuestiones, porque consideraron que el hecho de que el tribunal de enjuiciamiento admitiera la incorporación de declaraciones de las víctimas por medio de lectura, fue violatorio de sus derechos por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de los dos recursos interpuestos, mismos que después de diversos trámites fueron turnados a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales. No obstante, con motivo de la adscripción del Ministro Aguilar a la Segunda Sala de este alto tribunal, tales asuntos fueron returnados a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat presentó los proyectos de resolución a los Ministros integrantes de la Primera Sala, quienes determinaron que quedaran en lista en la sesión de doce de agosto de dos mil veinte.

**Resolución de la Primera Sala:**

Al realizar el análisis del asunto, la Primera Sala señaló que los principios de contradicción e inmediación, previstos en el artículo 20 constitucional, constituyen componentes centrales del debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal. En ese sentido, destacó que tales principios funcionan como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, refieren cómo debe incorporarse la prueba al proceso a fin de garantizar que los hechos sean demostrados sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y a los principios que rigen al juicio en materia penal.

En relación con el principio de contradicción, la Sala indicó que puede manifestarse desde dos vertientes, como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba. Respecto a la primera vertiente, destacó que se trata de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, de modo que las personas pueden hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como conocer y controvertir las de su contraparte que puedan influir en la emisión de la sentencia. En cuanto a la segunda, refirió que tal principio es aplicado a la formación de la prueba testimonial y exige que la contraparte de quien ofrece la prueba tenga la oportunidad de contrainterrogar al testigo, con la finalidad de controvertir su testimonio.

Por otro lado, respecto al principio de inmediación, la Sala señaló que el artículo 20 constitucional establece que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En esa línea, resaltó que tal principio se compone de los elementos siguientes: en primer lugar, el juez debe estar presente necesariamente en el desarrollo de la audiencia; asimismo, las pruebas que servirán de base para emitir el fallo deben ser presenciadas por el juez de manera directa y personal; y, por último, la sentencia debe ser dictada por el mismo juez que presenció tales pruebas, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo coloca en una situación idónea para emitir la resolución.

Una vez analizados los principios antes mencionados, la Primera Sala consideró que la posibilidad de incorporar al juicio oral las declaraciones leídas de testigos que presenten un trastorno mental y no sean capaces de declarar, constituye una buena razón para justificar una excepción a la exigencia de que el testigo comparezca a la audiencia, ante la presencia del juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar su credibilidad mediante un ejercicio contradictorio, ello pues se trata de una circunstancia imposible de superar.

Para justificar lo previamente sostenido, la Sala señaló que la referida excepción parte de la premisa de que una persona ha declarado ante el ministerio público sobre los hechos que son materia de la carpeta de investigación, por lo que las partes tienen la obligación de garantizar la presencia de dicha persona en la audiencia del juicio, a fin de que rinda su declaración y dé cuenta de lo que de manera previa manifestó.

No obstante, la Primera Sala precisó que en la excepción alegada, la persona que debe rendir su testimonio en el juicio padece un trastorno mental temporal o permanente, que es ajeno a su voluntad y le impide cumplir con su obligación de acudir a la audiencia y declarar.

La Sala señaló que este trastorno mental es una condición especial e involuntaria que impide obtener de manera directa el conocimiento de la prueba y que surge de manera eventual e inevitable, sin embargo, consideró que este padecimiento debe ser de tal magnitud que justifique la imposibilidad de la persona para declarar en juicio. Así, resaltó que es esta condición mental de la persona, lo que justifica que el contenido íntegro de sus declaraciones sea reproducido mediante lectura en la audiencia del juicio.

Por otro lado, la Primera Sala destacó que la incorporación de esa prueba no constituye un elemento de convicción absoluto, pues ello no impide su objeción por parte de la defensa o de la víctima, ni la obligación de probar la acusación por parte del ministerio público, además de que el juzgador está obligado a valorar la prueba de forma libre y lógica, en conjunto con los demás medios probatorios.

Con base en los anteriores razonamientos, la Sala sostuvo que la excepción contenida en la norma reclamada no viola el principio de igualdad procesal, en tanto no genera un desequilibrio en perjuicio de alguna de las partes. Desde el punto de vista de la parte que ofrece la prueba, consideró que la excepción es aplicable a toda persona que haya rendido una entrevista ministerial y se ubique en los supuestos previstos en la norma, sin que exista distinción sobre si los medios de convicción sustentan la acusación o apoyan la defensa.

De igual manera, la Sala indicó que la referida excepción tampoco viola el principio de igualdad procesal desde el punto de vista de la persona sujeta al desahogo de la prueba, pues si bien la norma reclamada refiere al testigo o coinculpado, la lectura que debe darse a la misma es que resulta aplicable a cualquier persona que cuente con la aptitud de ofrecer testimonio en el juicio, incluso a quienes tienen la calidad de víctima u ofendido.

La Primera Sala consideró así que el supuesto normativo en cuestión configura una excepción a los principios de contradicción e inmediación, siempre que en su obtención e incorporación al proceso haya sido respetado el derecho de defensa de la persona acusada, para lo cual debe cumplirse alguna de las condiciones siguientes: que la persona acusada haya tenido la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, o bien, que la declaración incorporada mediante lectura no constituya la prueba principal para justificar la sentencia de condena.

Por lo antes expuesto, la Primera Sala concluyó que la excepción prevista en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la incorporación por lectura de declaraciones, cuando quien deba rendir testimonio padezca un trastorno mental temporal o permanente, no vulnera los principios de contradicción e inmediación.

La Sala precisó que este supuesto es excepcional, por lo que los juzgadores deberán asegurarse, tomando en cuenta las pruebas y circunstancias, que la persona que rendirá el testimonio efectivamente padece un trastorno mental temporal o permanente, de manera que es por esta razón que la persona está impedida para acudir al juicio de manera presencial.

Finalmente, la Primera Sala determinó revocar las sentencias reclamadas, a efecto de que el tribunal colegiado de conocimiento establezca que es constitucional el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte normativa correspondiente, y a partir de lo anterior, analice las pruebas y circunstancias del caso, a fin de determinar si se configura el referido supuesto de excepción a los principios de contradicción e inmediación, debiendo verificar si el estrés postraumático que presentan las víctimas es equiparable a un trastorno mental transitorio o permanente que les impida rendir su declaración en el juicio.

**Votación:**

Los asuntos fueron aprobados en sesión de la Primera Sala del 14 de abril de 2021, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández emitió voto en contra.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |